



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Caracas, 10 de Octubre de 2014

204º y 155º

ASUNTO: AP41-U-2014-000307 SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 118/2014.-

Asignado en fecha ocho (08) de Octubre de 2014, por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la Acción de Amparo Tributario constante de tres (03) folios útiles y un (01) anexo, signado con el asunto N° AP41-U-2014-000307, interpuesta por la ciudadana MARIBEL CHACÓN GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 11.222.742, actuando en su carácter de coheredera de la “SUCESIÓN GUERRERO BARRERO, CARLOS EDUARDO”, presuntamente asistida por el ciudadano Jaime Alberto Coronado, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 149.626, contra la demora excesiva de la Administración Tributaria en otorgarle clave y usuario que le permita acceder al portal WEB del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de poder realizar la Declaración Sustitutiva del Impuesto Sucesoral causado por el de cujus.

Este Tribunal considera necesario advertir de forma preliminar, que los artículos 302 y 303 del Código Orgánico Tributario, estipulan lo siguiente:

Artículo 302.-“Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados, y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales.”

Artículo 303.-“La acción podrá ser interpuesta por cualquier persona afectada, mediante escrito presentado ante el Tribunal competente.

La demanda especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que ocasiona la demora. Con la demanda se presentará copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.”

Por su parte, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone:

“Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

...Omissis...

2.- La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad;...

...Omissis...

7.- La firma de los interesados.”

También debemos destacar que el artículo 3º aparte único de la Ley de Abogados, promulgada el dieciséis (16) de Diciembre de 1966 y publicada en la Gaceta Oficial N° 1.081 Extraordinario de fecha veintitrés (23) de Enero de 1967, expresa:

“...Omissis...

Los representantes legales de personas o de derechos ajenos, los presidentes o representantes de sociedades cooperativas, asociaciones o sociedades civiles o mercantiles que no fueren abogados, no podrán comparecer en juicio a nombre de sus representados sin la asistencia de abogados en ejercicio.”

A mayor abundamiento cabe citar lo que establece el artículo 4 eiusdem:

“Toda persona puede utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso.

...Omissis...”.

Con respecto a este último precepto ha establecido la extinta Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, mediante Sentencia de fecha once (11) de Mayo de 1975, que:

“...la previsión de Ley de Abogados está destinada a dar asistencia jurídica a aquellas personas que actúan en los Tribunales bien sea como actores o demandados, y quienes por no tener los conocimientos requeridos para ello, carecen de la capacidad para asumir por sí mismo la defensa de sus intereses, y es por ello que la Ley obliga a valerse de los servicios profesionales, tal como acontece en la totalidad de las profesiones liberales, ya que de lo contrario sería atentatorio contra los derechos de salud y seguridad de las personas.”

En este sentido, de la lectura de las actas que conforman la presente acción, y tomando en consideración las disposiciones legales antes transcritas que regulan el procedimiento que se debe seguir para que se cumpla la garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, dentro del marco del procedimiento tributario previsto en el Capítulo IV del Título VI del Código Orgánico Tributario (artículos 302, 303 y 304), el Tribunal observa que la acción de Amparo Tributario fue firmada únicamente por la ciudadana MARIBEL CHACÓN GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 11.222.742, actuando en su carácter de coheredera de la “SUCESIÓN GUERRERO BARRERO, CARLOS EDUARDO”, no siendo firmado por el ciudadano Jaime Alberto Coronado, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 149.626, del cual dice asistirse en el referido escrito recursivo.

Igualmente observa este Juzgado que si bien del Comprobante de Recepción de un Asunto Nuevo, de fecha ocho (08) de Octubre de 2014, se desprende que la acción de Amparo Tributario fue interpuesta por “la ciudadana MARIBEL CHACÓN GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 11.222.742, actuando en su carácter de representante de la SUCESIÓN GUERRERO BARRERO CARLOS EDUARDO, debidamente asistida por el ciudadano JAIME ALBERTO CORONADO CASTILLO, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 62.392...”

...Omissis...

**JEFE DE LA UNIDAD RECIBIDO**

(Firma autógrafa ilegible) (Firma autógrafa ilegible) ”

A su vez consideramos conveniente transcribir parcialmente sentencia emanada de la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en fecha veintitrés (23) de Abril de 2007, la cual en un caso similar mutatis mutandi, sostuvo que:

“La Unidad Receptora de Documentos (U.R.D.D.), es el órgano que dentro del Circuito Judicial de Protección deja constancia por escrito mediante comprobante que ha recibido en una hora y fecha determinada un escrito, una diligencia, una solicitud, y da fe de su consignación, pero es el Tribunal a quo el que decide si lo remitido a la Sala de Juicio correspondiente cumple o no los requisitos exigidos por la ley, determinando de esta manera la existencia o no de lo que se agrega a los autos en cada una de las causas. Cuando el Juez a quo fundamentó su decisión en la nulidad, aplicó falsamente el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil y dejó de aplicar correctamente el artículo 187 de la misma Ley, y siendo que nuestro ordenamiento jurídico es estrictamente escrito, las partes actúan mediante diligencias y/o escritos, los cuales como requisito fundamental exigido para su existencia deben estar firmados por su signatario.

El proceso es una relación jurídica que comienza con la demanda y concluye con la ejecución de la sentencia. Entre el acto inicial y el final transcurren una serie de actos concatenados, estrechamente vinculados de manera que los unos son presupuestos de los otros, por lo que la actividad en el proceso se descompone en actos procesales. Los actos de las partes son los que atienden a la persona que los realiza, la falta de firma en el escrito de la demanda, contestación y reconvención se subsume bajo el ámbito de la norma sancionatoria, dado que tal rúbrica es impretermitible para su existencia, pues así lo establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, precepto sancionatorio éste concerniente al requisito de la firma que desentraña la inexistencia del acto, puesto que es fundamental y cuya ausencia conlleva a la nada jurídica; la suscripción determina la existencia del

documento, es un acto solemne, que no puede darse por sobreentendido, ni considerarse como un error material ni formal que deba o pueda subsanarse fuera de la oportunidad legal pertinente. Si bien es cierto, que en el Modelo Organizacional de este Circuito, el Coordinador de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) tiene el perfil de Secretario del Órgano, también es cierto que el Comprobante de Recepción del Documento otorgado por la U.R.D.D. refrendado por este Secretario y el funcionario de la unidad no puede suplir la falta de rúbrica por parte del presentante en el escrito objeto del proceso. Ha sido jurisprudencia reiterada del más Alto Tribunal que la reposición de la causa no puede tener por objeto subsanar desaciertos de las partes, y así se establece.

A juicio de esta Sala de Apelaciones N° 1, la falta de rúbrica en los escritos y más aún en el de la contestación de la demanda y la reconvención acarrea su inexistencia, así pues no producen en la oportunidad en que están llamados a producirlos, sus previstos efectos, y así se establece.” (ASUNTO PRINCIPAL: AP51-V-2006-008295.

ASUNTO: AP51-R-2007-001040. caso: PLUTARCO ELÍAS VALLES HERNÁNDEZ vs. SANDRA DEL VALLE OTERO RODRIGUEZ).

Como ya se dijo, el escrito contentivo de la acción de Amparo Tributario, presentado por la coheredera de la “SUCESIÓN GUERRERO BARRERO, CARLOS EDUARDO”, se encuentra sin firmar por el abogado quien dice asistirle, incumpliendo así con uno de los requisitos previstos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del tenor siguiente:

“Las partes harán sus solicitudes mediante diligencia escrita que extenderán en el expediente de la causa..., y firmarán ante el Secretario; o bien por escrito que presentarán en las mismas horas al Secretario, firmado por la parte o sus apoderados”. (Subraya el Tribunal).

Al respecto la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha diez (10) de Agosto de 1989, Ponente Magistrado Dr. Aníbal Rueda, caso: Agrícola San Miguel, C.A. Vs. Roberto Auad Isaac, Exp. N° 89-0028, al referirse a la falta de firma de las diligencias o escritos, expuso:

“... la falta de firma de la parte o de su apoderado en la diligencia o escrito dirigido al Tribunal o la falta de firma del Secretario en la diligencia o en la nota de recepción del escrito presentado por la parte, privan al acto procesal de la debida autenticidad...”.

Igualmente la misma Sala, mediante sentencia de fecha siete (7) de Junio de 1995, Ponente Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, caso: Teodora Sanz Agudo Vs. Isidro Sanz Agudo, Exp. N° 89-0561, sentencia N° 0193, señaló que:

“Para que la diligencia sea válida –explica el Dr. Arístides Rengel Romberg- es necesario que esté suscrita por el compareciente, por lo que la omisión de la firma de este afecta la validez del acto, el cual no ha quedado completo...”.

Así también, resulta necesario señalar, mutatis mutandi, criterio reciente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, contenido en sentencia N° 00019 de fecha

dieciocho (18) de Enero de 2012, caso: Eduardo Alberto Mérida Liscano, la cual dispuso lo siguiente:

“De lo expuesto, observa esta Sala que el contribuyente y la supuesta abogada asistente no estamparon su rúbrica en el mencionado escrito del recurso jerárquico, que cursa a los folios 154 al 167 del expediente judicial, con lo cual debe entenderse que no cumplieron con la carga, el uno de firmar la demanda y la otra, de asistir al recurrente, requisitos indispensable para la procedencia del recurso, pues la falta de los mismos trae como consecuencia jurídica, la inadmisibilidad de dicho recurso. (Vid. sentencia Nro. 01085 dictada en fecha 20 de junio de 2007, caso: Policlínica Metropolitana C.A.).

En sintonía con lo anterior, estima este Alto Tribunal que la interpretación dada por la Administración Tributaria a la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4 del artículo 250 del Código Orgánico Tributario de 2001, se encuentra ajustada a derecho toda vez que la misma ha sido establecida por el legislador tributario, al igual que el resto de las causales. La finalidad de este tipo de requisito es de proteger la estabilidad de los actos que de la Administración emanan, los cuales siempre persiguen un interés, bien sea particular o general. Por esta razón, la actividad administrativa no puede contrariar los principios consagrados constitucionalmente, pues siempre debe ofrecer a los administrados seguridad jurídica en la aplicación de la ley en los procedimientos administrativos, sin apartarse del espíritu y propósito de la norma; razón por la cual resulta improcedente el vicio de falso supuesto de hecho invocado por el contribuyente en el escrito contentivo del recurso contencioso tributario. Así se decide.”

De manera que en el caso bajo análisis el funcionario de la URDD, habría dado fe de la presentación de un documento no firmado por el ciudadano Jaime Alberto Coronado y solamente firmado por la ciudadana Maribel Chacón García, titular de la cédula de identidad N° 5.594.645, actuando en su carácter coheredera de la “**SUCESIÓN GUERRERO BARRERO, CARLOS EDUARDO**”, quedando privado el Amparo Tributario de autenticidad en cuanto a la asistencia del referido abogado.

El que las partes estén asistidas o representadas en juicio por abogados es condición fundamental para la validez de los actos procesales, sobre todo aquellos que se consideran esenciales para el inicio, desarrollo y culminación del proceso y según se desprende del escrito del referido amparo tributario, la ciudadana **MARIBEL CHACÓN GARCÍA**, quien aparece como exponente, no se hizo asistir por abogado, a pesar de señalar en su escrito lo contrario, pues este Tribunal pudo evidenciar que la persona que se señala como abogado asistente de la accionante, a saber Jaime Alberto Coronado, no visó con su firma la acción incoada como constancia de su asistencia profesional, con lo cual se configura la causal de inadmisibilidad referida a no tener la ciudadana **MARIBEL CHACÓN GARCÍA** actuando en su carácter de autos, la capacidad necesaria para comparecer por si sola en juicio, a que hacen referencia los artículos 3 y 4 de la Ley de Abogados, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 187 del Código de Procedimiento Civil; cúbrase con cinta adhesiva transparente, el espacio en blanco destinado a la firma e inutilícese el vuelto de los folios 1 al 3 ambos inclusive. Así se decide.

Publíquese, regístrese y notifíquese a la Procuraduría General de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Juez,

Gabriel Ángel Fernández Rodríguez. La Secretaria,

Armando Olga De Abreu Faría.

La anterior sentencia se publicó en su fecha, siendo las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana (10:57 a.m.).----La Secretaria,

Armando Olga De Abreu Faría.

ASUNTO: AP41-U-2014-000307

GAFR/jrs.